



310.28  
Exp No 830 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2003 – LICENCIA  
AMBIENTAL



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Nº 0480

**RESOLUCIÓN**

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, designada mediante Acuerdo 002 de 23 de febrero de 2022, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 el extinto Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables "INDERENA", otorgó Licencia ambiental a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sincelejo, EMPAS, para que realice el proyecto optimización, colectores, interceptores, emisario final y sistema de tratamiento de las aguas residuales, del alcantarillado de Sincelejo de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental presentado y evaluado por esta Regional.

Que mediante Resolución No 0314 de 21 de abril de 2004, se autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sincelejo, EMPAS, mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995, a favor del municipio de Sincelejo, representado legalmente por el alcalde municipal. ✓

Que mediante Resolución No 0055 de 14 de enero de 2005 expedida por CARSUCRE, se modificó la Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 expedida por INDERENA, por cambio de predio, de acuerdo a los estudios presentados por el Municipio de Sincelejo.

Que mediante Auto No 0263 de 15 de febrero de 2011, se admitió la solicitud presentada por el señor JESUS PATERNINA SAMUR, en su calidad de alcalde municipal de Sincelejo, contenido en el oficio 0100.10.02.662 de diciembre 15 de 2010 y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento para obtener la modificación de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No 0055 de enero 14 de 2005.

Que de acuerdo al informe de 5 de diciembre de 2011 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de visita técnica y evaluación de documentos aportados por el municipio de Sincelejo, se expidió la Resolución No 0016 de 6 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, por la cual se Amonestó al municipio de municipio de Sincelejo, (...). Para lo cual se le concedió un término de un (1) mes. ✓

Que en los artículos segundo y tercero de la Resolución No 0016 de enero 6 de 2.012, se solicitó al municipio de Sincelejo representado legalmente por el alcalde municipal, tramitar y obtener la Modificación de la Licencia Ambiental, para lo cual debe presentar los ajustes al estudio evaluado anteriormente por la Corporación, donde se incorporen los cambios que se proponen en el proyecto; además, deberá



1001

RESOLUCIÓN N°

07 MAR 2022

0480

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

incluir el cronograma de actividades para la ejecución del mismo. Así presente el cronograma de actividades ajustado para la ejecución del proyecto de CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE AGUAS RESIDUALES.

Que mediante Resolución No 0521 de 28 de junio de 2012, No se accedió a lo solicitado por la recurrente en consecuencia mantener en firme el artículo primero de la Resolución No 0016 de enero 6 de 2.012, y se le concedió un plazo de dos (2) meses para que el municipio de Sincelejo de cumplimiento al artículo primero de la Resolución No 0016 de enero de 2012; así: (...)

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece: El municipio de Sincelejo deberá presentar a CARSUCRE el Cronograma de Actividades Ajustado para la ejecución del proyecto CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No 0016 de enero 6 de 2.012.

Que mediante oficio de radicado interno N°4020 de 26 de agosto de 2013, el señor FRANCISCO TOMAS TEJADA BARRETO, solicitó a esta entidad se le reconozca la participación como tercero interviniente, dentro del proceso de solicitud de Licencia Ambiental, contenida en el expediente No 830 de 6 de noviembre de 2003.

Que mediante oficio de radicado interno N°0371 de 29 de enero de 2014, el señor NORBEY MORENO ROMERO, en su calidad de Presidente Veeduría Sincelejómetro, solicita a esta entidad se le reconozca la participación como tercero interviniente, dentro del proceso en el trámite administrativo de Licencia Ambiental, contenida en el expediente No 830 de 6 de noviembre de 2003, y en atención a la resolución No 0574 de julio de 1995 del INDERENA y 0314 de 21 de abril de 2004.

Que mediante Auto No 1385 de 30 de mayo de 2014 expedido por CARSUCRE dispuso:

*"Téngase a los señores FRANCISCO TOMAS TEJADA BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.2423.971 y NORBEY MORENO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 78.757.687, en su calidad de Presidente Veeduría Sincelejómetro, como terceros intervinientes dentro de la actuación iniciada mediante Auto No 0263 de 15 de febrero de 2011, a nombre del municipio de Sincelejo, respecto de la solicitud de modificación de la Resolución No 0055 de 14 de enero de 2005, por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 por INDERENA, para el proyecto "Optimización, Colectores, Interceptores, Emisario Final y Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales, del Alcantarillado de Sincelejo", localizado en el predio Mundo Nuevo, margen izquierda de la vía que de Sincelejo conduce al Corregimiento Las Palmas".*

Decisión que se notificó personalmente.



1002

RESOLUCIÓN N°

0480

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

Que obra en el expediente a folios 829 a 854, acta de Audiencia Pública Ambiental, "Solicitud modificación de Licencia Ambiental" expediente No 830 de 2003.

Que en virtud del trámite de las modificaciones a la licencia ambiental, presentada por el municipio de Sincelejo, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No 0341 de 14 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución N°0593 de 6 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE se dispuso no acceder a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones N°0574 de 14 de julio de 1995 expedida por el INDERENA y N°0055 de 14 de enero de 2005 expedida por CARSUCRE, presentada por el señor AMAURY BARRETO ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía N°1.102.809.921 y el señor EMIRO RAFAEL BUELVAS identificado con cedula de ciudadanía N°92.506.147.

Que mediante Resolución No 0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE se dispuso:

**"PRIMERO:** Aprobar las modificaciones presentadas por el municipio de Sincelejo al proyecto "Optimización de los Colectores Principales, Interceptores, Emisario Final del Sistema de Tratamiento para las Lagunas Residuales del Alcantarillado en la Cabecera Municipal de Sincelejo - Sucre", de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No 0341 de 14 de mayo de 2014.

**SEGUNDO:** Modificar la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 y la Resolución No 055 del 14 de enero de 2005 e incluir dentro de la misma las modificaciones planteadas dentro del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL – FASE II DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO" a saber: 1. Construcción de la segunda etapa de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. 2. Construcción de la Estación de Bombeo o Elevadora de Aguas Residuales "EBAR" del Distrito Sanitario Colomuto. 3. Construcción de la línea de impulsión, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta resolución.

**TERCERO:** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, presentado por el municipio de Sincelejo para el desarrollo del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL – FASE II DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO" de conformidad con lo establecido en el concepto No 0341 del 14 de mayo de 2014 y el documento "Ajustes al Estudio de impacto Ambiental para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Obras Complementarias de la Ciudad de Sincelejo Fase II Saneamiento del Arroyo Grande de Corozal", el cual hace parte integrante del expediente.

**CUARTO:** Aprobar el Plan de Manejo Ambiental y las medidas de manejo ambiental propuestas por el municipio de Sincelejo dentro del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL"



Nº 0480

RESOLUCIÓN

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*FASE II DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO" de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No 0341 del 14 de mayo de 2014 y el documento "Ajustes al Estudio de impacto Ambiental para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Obras Complementarias de la Ciudad de Sincelejo Fase II Saneamiento del Arroyo Grande de Corozal", el cual hace parte integral del expediente y que será objeto de seguimiento ambiental por parte de esta autoridad durante su ejecución.*

**QUINTO:** *Aprobar el Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Plan de Contingencias y el Plan de Cierre y Abandono de Operaciones propuestos por el municipio de Sincelejo de conformidad con el documento "Ajustes al Estudio de impacto Ambiental para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Obras Complementarias de la Ciudad de Sincelejo Fase II Saneamiento del Arroyo Grande de Corozal", el cual hace parte integral del expediente y que será objeto de seguimiento ambiental por parte de esta autoridad durante su ejecución.*

**SEXTO:** *La Corporación podrá imponer medidas ambientales adicionales (...)*

**SEPTIMO:** *No acceder a lo solicitado por el Municipio de Sincelejo en el oficio No 0100.10.02.025 del 28 de febrero de 2014 y por lo tanto deberá cumplir dentro de la Fase II del proyecto con las obligaciones No 0016 del 06 de enero de 2012 y la Resolución No 0521 de 28 de junio de 2012 expedidas por CARSUCRE (...).*

Que mediante oficio de radicado interno N° 5156 de 8 de octubre de 2015 los señores FRANCISCO TOMAS TEJADA BARRETO y NORBEY MORENO ROMERO, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No 0596 de 10 de julio de 2015, en el cual manifestaron lo siguiente:

*"(...) Los considerandos y motivaciones de la Resolución No 0596 de 10 de julio de 2015 de CARSUCRE, contradicen el POT (Acuerdo 007 de 2000) que para el momento de la expedición de la resolución se encontraba vigente, luego entonces dicha norma municipal NO puede ser contravenida y mucho menos desatendida por la CAR de esta jurisdicción. Por tanto es improcedente e ilegal que se pretenda seguir construyendo el sistema de tratamiento de aguas residuales (Laguna de oxidación) de Sincelejo en dicha zona, ya que es área de expansión urbana del municipio, como es de su conocimiento esta obra gozaba de presunción de legalidad mientras duro vigente el Acuerdo 019 de 2014 mediante el cual se modificó el POT de Sincelejo, el cual permitió correr un kilómetro el lugar de donde se debía construir dichas lagunas, que según el Componente Urbano en A.D.U.E: 36, que dice: "Localizada (...)"*

*Por lo anterior, es clara la ubicación del lugar de dichas lagunas, "en la confluencia e intersección de los colectores" es decir, en el área donde se unen los dos arroyos Colomuto y Pintao, que en la actualidad es el tramo del arroyo*



RESOLUCIÓN

Nº

0480

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

*el pintao se llama Caiman, para mayor precisión ese predio era de propiedad de Humberto Vergara Prados, hoy de Roger Fadul Pantoja. Por tanto pretender cambiar el sitio donde se deben construir estas lagunas es una abierta violación a los derechos e intereses colectivos por poner en riesgo el medio ambiente.*

*Aunando, respecto a la vigencia del acuerdo 019 de 2004, le recomendamos que este fue declarado nulo en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre y en segunda instancia por el Consejo de Estado, lo que significa que el predio donde se construye las Lagunas no es el que se dispone en el componente urbano del Acuerdo 007 de 2000.*

*(....) Respecto a la improcedencia de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución No 0596 de 10 de julio de 2015 de CARSUCRE, también están en contravía de por lo anotado en el hecho primero de este memorial, igualmente debemos manifestarle que durante el trámite de este licenciamiento ambiental se debió consultar a la parcialidad indígena San Miguel del Pueblo Zenú, la cual está asentada en la vereda San Miguel, con el reconocimiento y certificación del cabildo según Resolución No 055 de 24 de septiembre de 1999 de la Dirección de Asuntos General de Asuntos Indígenas del Mininterior, la vereda San Miguel lugar donde se pretende construir la estación EBAR DEL DISTRITO Colomuto, lo que significa que se le está violando el derecho Constitucional a la consulta previa.*

*Pero resulta más gravoso que en el área donde se está construyendo las lagunas que están ubicadas en la margen izquierda del camino hacia el corregimiento las Palmas, esta zona está en la jurisdicción del Cabildo Menor Indígena Tatachio Mirabel del PUEBLO Zenú, con el reconocimiento y certificación del cabildo según la resolución No 00332 de 29 de abril de 2011 del Mininterior, lo que significa también tenían que ser consultados dentro del marco del derecho a la consulta previa.*

*Tambien es de resaltar que el lugar donde se pretende construir la estación EBAR Colomuto esta continuo los Alpes, los cuales tienen que ser consultados conforme al artículo 33 de Ley 136 de 1994, como también los vecinos de las lagunas en la zona sur oriental de Sincelejo, consideraciones que fueron acogidas en la sentencia que decretaron la nulidad del acuerdo 019 de 2004. Esta ubicación improvisada de la estación EBAR Colomuto es una abierta violación a los derechos e intereses colectivos por poner en riesgo el medio ambiente y la salud pública, ya que es un absurdo pretender bombear las aguas residuales hacia arriba, y desechándola mejor opción de aprovechar los desniveles naturales de los arroyos, sin que se genere consumo alguno de energía eléctrica (....)"*

Que mediante auto No 2611 de 29 de diciembre de 2015 expedido por CARSUCRE, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que



1005

RESOLUCIÓN N° 0480  
( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

determinen en lo técnico las afirmaciones contenidas en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa o Caducidad de la Resolución No 0596 de 10 de julio de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No 0397 de 24 de mayo de 2016, el cual da cuenta de lo siguiente:

**"DESARROLLO TÉCNICO"**

- ✓ Resolución No. 0574 del 17 de julio de 1995, por la cual se aprueba un estudio de impacto ambiental y se otorga una licencia a la empresa EMPAS por parte del INDERENA.

*El INDERENA aprobó el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa de acueducto y alcantarillado de Sincelejo-EMPAS, para el desarrollo del proyecto optimización de los colectores principales, interceptores, emisario final y sistema de tratamiento para las lagunas de estabilización (anaeróbicas, facultativas y de maduración). Otorga licencia ambiental a la empresa de acueducto y alcantarillado de Sincelejo-EMPAS, para que realice el proyecto optimización, colectores, interceptores, emisario final y sistema de tratamiento de las aguas residuales, de alcantarillado de Sincelejo, de conformidad con el estudio de impacto ambiental presentado.*

*Es preciso anotar, que en los considerandos de la resolución aparecen dos aspectos importantes: **primero** que el sistema de tratamiento consiste en lagunas de estabilización, dicho sistemas son anaeróbicas, facultativas y de maduración, las cuales se construirán en dos etapas. **Segundo**, se practicó visita también al sitio donde se pretende construir las lagunas, en predios del señor Roger Fadúl.*

*Entre las Obligaciones impuestas por el INDERENA a EMPAS, se encuentra que las lagunas de estabilización deben construirse a una distancia mínima de 1.000 metros del Centro Recreacional Los Campanos de propiedad de Comfasucre. Además de dar cumplimiento a todas las normas sobre manejo de aguas residuales.... El término de la licencia ambiental está supeditado a la ejecución del proyecto. Cualquier modificación del proyecto aprobado debe ser notificada a la autoridad ambiental competente para su estudio y aprobación.*

- ✓ Que establece el RAS 2000 (Resolución 1096 de 2006) con respecto a los sistemas de tratamiento. Según este documento se establece como recomendaciones que la localización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales como lagunas anaeróbicas y reactores descubiertos deben estar como mínimo a 1000 m de urbanizaciones con viviendas ya existentes



Nº 0480

RESOLUCIÓN

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

**"E.4.8.3 Localización de lagunas y reactores (Sección II Título E)**

La ubicación del sitio para un sistema de lagunas debe estar aguas abajo de la cuenca hidrográfica, en un área extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a inundaciones y avenidas. En el caso de no ser posible, deben proyectarse obras de protección. El área debe estar lo más alejada posible de urbanizaciones con viviendas ya existentes; se recomiendan las siguientes distancias:

1. 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos
2. 500 m como mínimo para lagunas facultativas y reactores cubiertos
3. 100 m como mínimo para sistemas con lagunas aireadas"

- ✓ *Acuerdo 007 de 2000, POT de Sincelejo. Según el acuerdo en el ADUE 36 se establecer la ubicación de la laguna de oxidación. "A.D.U.E. 36: Localizada al noreste del área urbana, con un área aproximada de 50 hectáreas, conformada por parte del predio denominado Río de Janeiro, con referencia catastral 00-002-007-0005, de propiedad de Humberto Vergara Prados, en la confluencia e intersección de los colectores finales y arroyos Colomuto y Pintao, en esta área se localizan las Lagunas de oxidación. El proyecto cuenta con la viabilidad técnica y ambiental por lo que debe iniciarse en el corto plazo los estudios y la preinversión (compra de lote) por parte del Municipio de Sincelejo para en el mediano plazo iniciar su construcción. Sin embargo se recomienda estudiar la alternativa de la construcción de una Planta de tratamiento más acorde con la problemática de Sincelejo, evitando el riesgo de contaminación del acuífero de Morroa."*

*Frente a esta precisión podemos anotar que la distancia aproximada entre la confluencia o intersección de los arroyos Caimán (vertiente sur) y Colomuto (vertiente norte) y los predios de COMFASUCRE, existe 1Km. Por lo que el sistema de tratamiento no puede construirse desde el punto de confluencia de los arroyos hacia COMFASUCRE (dirección nororiente), porque la distancia sería menor a 1Km. Luego entonces el sistema debe ubicarse desde la confluencia de los arroyos hacia el suroccidente, garantizando la obligación impuesta por el INDERENA en el año 1995 y que está basada en una recomendación técnica contenida en el RAS2000.*

- ✓ *Resolución 0055 del 14 de enero de 2005, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0574 de julio 17 de 1995 por cambio de predio, de acuerdo a los estudios presentados por la Alcaldía de Sincelejo.*

*Se plantea que el sistema de tratamiento de aguas residuales para el municipio de Sincelejo, se construirá en un área de 30 Has, localizadas en predios de Inversiones Mundo Nuevo.*



RESOLUCIÓN **Nº 0480**

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

*El sistema de tratamiento está conformado por dos sistemas independientes: Caimán y Colomuto y se trata de lagunas anaeróbicas, facultativas, de maduración y secado de lodos.*

*Las modificaciones que propuso el municipio de Sincelejo, consisten en ampliar el actual sistema de tratamiento de aguas residuales. La Fase I de este sistema concibió tratar la afluencia del Colector Caimán el cual representa las aguas residuales del 60% de la población del municipio de Sincelejo por lo cual fue diseñado con una capacidad de tratamiento de 264 Lps, tiempo de retención hidráulico de 2 días y eficiencia del 76% en remoción de DBO (Demanda Biológica de Oxígeno).*

*Como ya se dijo, esta parte del proyecto constaba de una laguna anaeróbica de profundidad de 4 metros con tiempos de retención hidráulicos de 0.39 días y una laguna facultativa de profundidad 1.5 metros con tiempo de retención hidráulico de 1.6 días. La capacidad de estas lagunas fue evaluada y se concluyó que eran insuficientes para tratar el caudal futuro de 605.36 lps al año 2039, siendo por ello necesaria su ampliación.*

*El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que propone actualmente el municipio tratará el 100% de las aguas residuales del mismo, es decir, las generadas en el Distrito Caimán y las generadas en el distrito Colomuto para lo cual se construirán Lagunas de Estabilización, que son el método más simple de tratamiento de aguas residuales que existe y que están constituidas por excavaciones poco profundas cercadas por taludes de tierra.*

*Entonces se propone profundizar la laguna anaeróbica actual a 5 metros y construir otra de igual profundidad y dimensiones. Profundizar a 2.5 metros y construir 2 diques centrales a la laguna facultativa primaria existente y construir una laguna facultativa secundaria con igual profundidad para pulir aún más los coliformes del afluente. Estas lagunas facultativas primaria y secundaria reemplazarían el trabajo que antes realizaría la laguna de maduración por lo que se hace necesario construir una Estación de Bombeo "EBAR" que impulse las aguas del distrito Colomuto hacia el único sistema de tratamiento de aguas residuales. De acuerdo a la propuesta justificada del municipio de Sincelejo, la EBAR se localiza en los predios identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 340-98668 parcela No. 42 del pedio San Miguel, con 10.460m<sup>2</sup>.*

*Desde el año 1995 hasta el año 2005, Sincelejo no había tomado la iniciativa de tratar sus aguas residuales, fueron 10 años generando impactos negativos sobre los recursos naturales agua, aire y suelo; de igual manera impactando a la población adyacente al arroyo Grande de Corozal, receptor de los vertimientos. Desde el año 2005 hasta el año 2015, han transcurrido 10 años más y el municipio basados en la resolución 0055 del 14 de enero de 2005,*



RESOLUCIÓN

Nº

0480

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
 Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

*"por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0574 de julio 17 de 1995 por cambio de predio, de acuerdo a los estudios presentados por la Alcaldía de Sincelejo" logró avanzar en la obras físicas del sistema de tratamiento con una inversión importante, pero de igual manera siguió vertiendo sus aguas residuales sin tratamiento alguno.*

*Para el caso específico de la microcuenca del arroyo Grande de Las Sabanas o de Corozal, la contaminación es grave y se convierte en un riesgo latente en contra del mismo recurso hídrico y de las comunidades adyacentes a este importante microcuenca. La aplicación de los índices de contaminación en las estaciones monitoreadas dan como resultado el hecho que los índices de contaminación (ICOMO) están por encima de 0.8 (muy alta contaminación). Ver gráfico 1.*

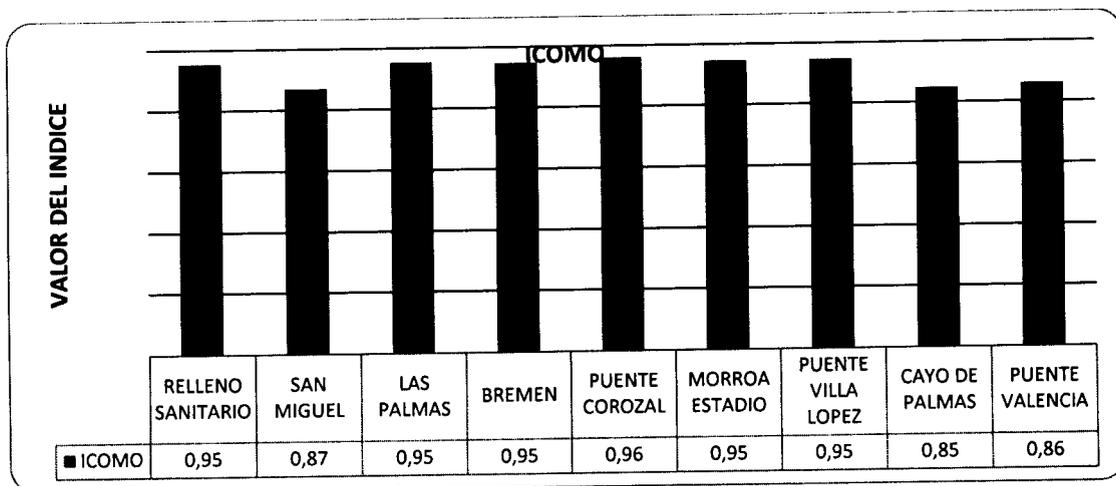


Figura 1. Índices de contaminación (ICOMO) en la microcuenca arroyo Grande de las Sabana, departamento de Sucre. Fuente: Proyecto de Fortalecimiento del Programa Regional de Monitoreo del Recurso Hídrico en Jurisdicción de CARSUCRE. 2014.

*Esto obliga a tener un seguimiento permanente en este cuerpo de agua y a la aplicación de las normas y medidas ambientales para reducir este riesgo.*

*Con la aprobación del PSMV de la zona urbana del municipio de Sincelejo (Resolución 1679 del 18 de diciembre de 2007), a la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. se busca disminuir los vertimientos y la descarga de aguas residuales domésticas, aplicando estrategias, metas e indicadores de seguimiento.*

*Como obligación la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. deberá caracterizar sus vertimientos anualmente, a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM*



RESOLUCIÓN  
( 07 MAR 2022 ) Nº 0480

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*e iniciar la operación del sistema de tratamiento antes de la vigencia del PSMV que finaliza en el año 2017.*

*Es de anotar, que las aguas residuales del municipio de Sincelejo, llegan sin ningún tratamiento a los arroyos Caimán y Colomuto, afluentes del arroyo Grande de Corozal, logrando atravesar una zona considerada como área de recarga del acuífero formación Morroa, poniendo en peligro la calidad de los bienes y servicios ambientales que presta, toda vez que se puede contaminar y generar serios problemas para las poblaciones que se surten de agua de esta fuente hídrica.*

*El arroyo Corozal recorre 10.200 m sobre la zona de recarga del acuífero Morroa (figura 2. del concepto)*

*Durante ese recorrido el Ay. Grande de Corozal está recargando el acuífero Morroa con aguas residuales sin tratar, lo que pone en inminente riesgo de contaminación a la única fuente de agua que sirve de abastecimiento a los habitantes de las zonas urbanas de los municipios de Sincelejo, Corozal y Betulia.*

*En este recorrido CARISUCRE, construyo 3 piezómetros múltiples, para vigilar la calidad del agua del acuífero y detectar aportes del Ay. Grande de Corozal así: el Pz-1 en Bremen a la entrada del arroyo a la zona de recarga, el Pz – 2 en la mitad del trayecto, cerca de la desembocadura del Ay. Las Tinas con Ay. Grande de Corozal y el Pz -3 cerca del Puente que va a Betulia (ver figura 3 del concepto) Variación temporal de conductividad en los piezómetros de Bremen.*

*Los piezómetros 1 A y 1 B de Bremen, se localizan en la margen izquierda del Arroyo Grande de Corozal y se construyeron para vigilar la incidencia de las aguas servidas del municipio de Sincelejo sobre la calidad del agua del acuífero Morroa. Como se puede observar en la Figura 3, del concepto, el Pz-1B (17M de profundidad) presenta conductividades eléctricas superiores a 1200 ps/cm, muy parecidas a las conductividades eléctricas de las aguas servidas domésticas, lo que es un indicador de que existe recarga del arroyo hacia el acuífero y por ende de aportes de elementos químicos. En cambio el PZ-1ª (73m de profundidad) presenta valores de conductividad entre 700 y 900 µ/cm, valores similares a los presentados en los pozos que captan estos niveles del acuífero Morroa.*

*(Figura 4. del concepto) Variación temporal de la conductividad en los piezómetros de las Tinas.*

*Los piezómetros 1 A y 1 B de Las Tinas, se localizan en la margen derecha del arroyo Grande de Corozal en la confluencia con el arroyo Las Tinas y se construyeron para vigilar la incidencia de las aguas servidas del Municipio de Sincelejo sobre la calidad del agua del acuífero Morroa, en este sector. Como se puede observar en la figura 4 del concepto, el Pz-2 A (65 m de profundidad) presenta conductividades eléctricas ligeramente superiores a 1000 µ/cm, muy parecidas a las conductividades eléctricas de las aguas servidas domésticas, lo que es un indicador*



RESOLUCIÓN N°

0480

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de que existe recarga del arroyo hacia el acuífero y por ende de aportes de elementos químicos. Pz-2 B (8 m de profundidad) presenta valores de conductividad entre mayores de 1000  $\mu/cm$  (el único dato fue de 2000  $\mu/cm$ ), que indican que la pluma de contaminación ya llegó a estos niveles del acuífero.

El piezómetro 1 A del puente de Betulia, se localiza en la margen derecha del arroyo Grande de Corozal y se construyó para vigilar la incidencia de las aguas servidas del Municipio de Sincelejo sobre la calidad del agua del acuífero Morroa, en este sector. Como se puede observar en la figura 5 del concepto, los valores de conductividad del agua de este piezómetro están por encima del 1000  $\mu/cm$ , lo que indica que ya la pluma contaminante llegó a estos niveles del acuífero.

Figura 5 del concepto. Variación temporal de la conductividad en el piezómetro puente de Corozal salida a Betulia.

Con respecto a la localización hidrogeológica del sitio donde está el STAR de Sincelejo (figura 6 del concepto), podemos decir que este sistema de tratamiento se encuentra entre los límites inferior del acuífero Morroa (capa arcillosa) y límite superior del acuífero Sincelejo, el cual no es utilizado por contener agua de poca cantidad y de regular a mala calidad físico-química. En la figura 6 del concepto puede observarse que el sitio donde se encuentra localizado el STAR de Sincelejo, no presenta ningún riesgo de contaminación para el acuífero Morroa, fuente de abastecimiento de los acueductos de la zona central de Sucre.

Figura 6 del concepto Localización hidrogeológica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Sincelejo.

Concertaron en materia ambiental CARSUCRE y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, según el acta de concertación en el año 2014, con respecto al Equipamiento Básico, que el relleno sanitario, laguna de oxidación, planta de tratamiento de aguas residuales y la escombrera municipal quedaran en el sitio donde se encuentran actualmente, integrados en una zona estratégica denominada "Parque de Servicios Ambientales". El cual se concibe como una Operación Territorial Estratégica y de Recreación, así como de producción vegetal y ecológica de bienes derivados de las actividades de reciclaje y reutilización, entre otros.

Este tema quedó plasmado en la resolución 0532 del 3 de julio de 2014 expedida por CARSUCRE.

Ahora bien en el Acuerdo 147 del 17 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se adopta la revisión estructural del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sincelejo, Sucre" se incluyó en el artículo 51, las directrices para el sistema de saneamiento básico, expresa que "la localización de nueva infraestructura, el mantenimiento o renovación de los componentes del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas servidas en suelo en suelo rural se harán en los términos dispuestos por el reglamento técnico del sector de agua potable y



RESOLUCIÓN N° 0480

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

*saneamiento básico RAS 2000 o la norma que la complete o modifique", también se incluye la Operación Estratégica Parque de Servicios Ambientales, este se concibe como una operación territorial estratégica de ordenamiento regional que integra servicios de saneamiento ambiental y de recreación, así como de producción vegetal y ecológica de bienes derivados de las actividades de reciclaje y reutilización, entre otros (figura 7 del concepto).*

*El parque de saneamiento ambiental desarrollará en su interior los siguientes servicios:*

- a) Laguna de Oxidación
- b) Relleno Sanitario
- c) Escombrera
- d) Plata de tratamiento de aguas residuales
- e) Parque – vivero.
- f) Parque productivo 3R (Reciclar + Reutilizar + Reducir) que podrá desarrollar las siguientes actividades.
  - Taller de artesanías
  - Fábrica de compostaje
  - Bodega de reciclaje
  - Fábrica de bloques para la construcción.
  - Fábrica de mangueras y otros productos del plástico.

*Parágrafo 4 del artículo 51 establece que "En el Parque de servicios Ambientales no se podrá desarrollar actividad alguna que ponga en riesgo de contaminación a las aguas subterráneas del acuífero de Morroa, el área de recarga del acuífero incluida dentro del Parque será catalogada como zona de protección y conservadas con actividades permitidas de acuerdo con el Plan de Manejo del Acuífero de Morroa, las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 0673 de 1999 y el Decreto 0953 de 2013".*

*Por su parte en el parágrafo 5, plantea que "Todas las actividades quedarán claramente definidas y geo- referenciadas, a fin de evitar posibles afectaciones al recurso hídrico subterráneo, lo anterior, también se adoptará si se llegan a dar futuras ampliaciones. Los linderos de delimitación del parque de Servicios Ambientales quedaran claramente definidos y geo – referenciados en los documentos y planos que lo adoptan así como su materialización en campo los vértices".*

*Con respecto a la EBAR, que está diseñada para que opere en los predios identificados con la Matricula inmobiliaria No 340-98668 parcela No 42 del predio San Miguel, con 10.460m2, es necesario replantear su ubicación, dado que el sitio está muy cerca de una zona residencial. Para su nueva ubicación es*



RESOLUCIÓN N°

0480

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
 Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

*imperioso evaluar el Parque de Saneamiento Ambiental, establecido en el nuevo POT de Sincelejo o dentro del perímetro de los 1000 metros alrededor del sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*Figura 7 del concepto. Localización del parque de Servicios Ambientales, del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y de su área de protección, según el RAS 2000.*

*Según la Acción Popular, Sentencia del 21 de octubre de 2014, según expediente 70001 3331 001 2009 000036 00, del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, obliga a las siguientes entidades a departamento de Sucre, a los municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa, Los Palmitos, Betulia y Sincé, a la Primera Brigada de Infantería Marina de Corozal, a la Escuela de Carabineros Rafael Nuñez de Corozal, COMFASUCRE Centro Recreacional Los Campanos, Aguas de la Sabana S.A E.S.P. Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo EMPAS S.A. ESP, Departamento Administrativo de Seguridad Social de Sucre DASSALUD, hoy Secretaria de Salud Departamental de Sucre, a tomar las acciones necesarias para descontaminar el arroyo Grande de Las Sabanas.*

*Basados en lo anterior y en cumplimiento de las normas ambientales vigentes, la Subdirección de Gestión Ambiental,*

**CONCEPTUA**

- 1. Que tal como se planteó en el concepto 0341 de 14 de mayo de 2014 de la Subdirección de Gestión Ambiental, el proyecto construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de Sincelejo, se localiza en las coordenadas geográficas del polígono siguiente:*

PUNTO (m)	NORTE	OESTE	DISTANCIA
1-2	9° 17'37,14"N	75°21'36,13"O	410
2-4	9° 17'32,61"N	75°21'27,74"O	890
3-1	9° 17'59,81"N	75°21'12,69"O	953
4-3	9° 18'3,48"N	75°21'17,59"O	220

- 2. La localización estación de bombeo de aguas residuales (EBAR), con respecto a la EBAR, es necesario que el municipio de Sincelejo, reubique esta estación, tomando como zona viable el Parque de Saneamiento Ambiental, establecido en el nuevo POT de Sincelejo o dentro del perímetro de los 1000 metros alrededor del sistema de tratamiento de aguas residuales.*



1013

RESOLUCIÓN: **Nº 0480**  
( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

3. *Los demás aspectos técnicos que contiene la resolución 0596 del 10 de julio de 2015, "por medio de la cual se aprueba un estudio de impacto ambiental y la resolución No 055 del 14 de enero de 2005 por medio de la cual se modifica la resolución No 0574 de 1995", seguirán vigentes."*

**Que el acto administrativo que resuelve el recurso presentado mediante Radicado N°5156 de 8 de octubre de 2015, fue proyectado y enviado por la oficina de profesionales a la Secretaría General el día 28 de septiembre de 2016, sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que la actuación no obra en el mismo.**

Que mediante oficio de radicado N°5752 de 22 de diciembre de 2020, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Sincelejo, manifestó lo siguiente:

*"Mediante la presente nos permitimos informar a la autoridad ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, que el municipio de Sincelejo en manos de su Contratista Consorcio Saneamiento Sincelejo en el marco de la ejecución de los alcances contractuales del Contrato de Obras No. SA-035 MC-2010 cuyo objeto es: Saneamiento del Arroyo Grande de Corozal Fase 2, se encontrará adelantando trabajos de mantenimiento y reparación en la infraestructura de las Lagunas de Tratamiento Anaeróbicas, Facultativa Primaria y Facultativa Secundaria, consistente en el mejoramiento del anclaje de la geomembrana que las recubre y otras intervenciones menores en materia del manejo técnico recomendado para "el ballenamiento" existente en dicha infraestructura.*

*Es de mencionar que las actividades previstas generarán en cumplimiento del Plan de Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Municipio de Sincelejo, que se perciba aguas abajo un aumento considerable en la carga orgánica transportada por el Arroyo Grande Corozal, en atención a la necesidad de verter temporalmente por espacio de unos 15 días directamente al arroyo Caimán, en aquellos puntos donde se hace necesario utilizar la derivación de afluente sin tratamiento completo dada la contingencia de reparación existente en el sistema, el cual al no alcanzar la máxima remoción que el sistema puede ofrecer, puede representar percepción de mayor presencia de olores aguas abajo, en relación a los que desde la entrada en operación de la STAR han visto en mejoría.*

*Por lo anterior, procedemos a poner en conocimiento de la autoridad ambiental CARSUCRE, para los fines pertinentes. Es de mencionar que toda la operación se encuentra coordinada y supervisada por los profesionales de*



1014

RESOLUCIÓN Nº 0480  
( 07 MAR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*la alcaldía de Sincelejo y el equipo técnico profesional de nuestro operador  
especializado Aguas de la Sabana S.A. E.S.P."*

Que mediante auto N°0452 de 8 de junio de 2021 expedido por CARSUCRE se ordenó **REMITIR** el expediente N°0830 de 6 de noviembre de 2003 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE**, practique visita con el fin de verificar la situación actual del área de interés, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental del sector, tomar registro fotográfico indicando la fecha de la toma y evalúen en lo técnico el recurso presentado mediante radicado interno N°5156 de 8 de octubre 2015, lo anterior, para atender este último con información actualizada. Así mismo, deberán pronunciarse frente a lo manifestado por el Municipio de Sincelejo en el radicado N°5752 de 22 de diciembre de 2020 y realizar seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 del INDERENA, modificada por la Resolución N° 0055 de enero 14 de 2.005 y posteriormente por la Resolución N°0596 de 10 de julio de 2015, expedidas por CARSUCRE, para lo cual deberán rendir el respectivo Concepto Técnico. Por último, debían realizar liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad con la Resolución N°0337 de 2016, expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0228 de 23 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"4.1. El proyecto evidenciado hace referencia a la construcción del sistema de lagunaje de Sincelejo, compuesto por 4 lagunas (2 lagunas anaeróbicas, 1 laguna facultativa primaria y 1 laguna facultativa secundaria o de maduración), conexiones entre estas, sistemas de vertimientos tratados y sistemas de ingresos entre otros, además de la construcción de la EBAR Colomuto, constituido por un foso en concreto, bombas elevadoras, sistema eléctrico, caseta y sistema de aliviadero y la construcción de la línea de impulsión para transportar aguas residuales domésticas generadas en el distrito Colomuto hasta el sistema de tratamiento, que consta de una línea de tubería en 24 pulgadas y 2800 ml, con cruce por debajo de la vía en un solo carril que de Sincelejo conduce a corozal.*

*El sistema en la actualidad se encuentra construido en un 85%, faltando 2 lagunas anaeróbicas más y el lecho de secado de lodos, contemplado para un periodo de vida útil de 30 años.*

*4.2. Dado que el proyecto se encuentra en operación, por lo evidenciado en la revisión documental del expediente y lo observado en la visita de inspección técnica y ocular, estos diseños no concuerdan con la descripción real y actual del sistema en general ya que se observan **modificaciones importantes** en cuanto a*



1015

RESOLUCIÓN N° 0480  
( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

*los diseños inicialmente presentados y aprobados mediante la resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015 y que reposan en el expediente No. 830 de 15 de julio de 2002.*

*Por lo cual es pertinente requerir al municipio de Sincelejo para que presente una memoria técnica en medio físico y magnético en donde se describan los diseños reales de todo el sistema y/o resultados correspondientes a la etapa de ingeniería básica y de detalle del sistema actual, así como el cronograma de ejecución de las obras asociadas a las nuevas operaciones unitarias y la actualización de los Planes de Manejo Ambiental, con sus respectivas fichas de manejo ambiental.*

**4.3.** *Según lo evidenciado en la visita el estado de esta geomembrana no es el óptimo, se presume que su exposición constante al sol ocasiona cambios simultáneos de alargamiento y comprensión producto de los esfuerzos internos de tensión y comprensión por efectos térmicos ocasionado su vitrificación y posterior falla o ruptura de esta, por lo cual se recomienda realizar pruebas en los piezómetros del sistema, las cuales deben ser concertadas con CARSUCRE, de manera URGENTE y PRIORITARIA con el fin de determinar si puede existir aportes de lixiviados a la zona permeable del acuífero, por efectos de percolación del lixiviado.*

**4.4.** *Según lo manifestado por las personas que atienden la visita en repetidas ocasiones han radicado información a CARSUCRE con respecto al cumplimiento ambiental de este proyecto, sin embargo en el expediente de referencia NO reposa información actualizada, por lo tanto con el fin de realizar seguimiento a TODAS las obligaciones de licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0574 de 17 de julio de 1995 de INDIRENA, modificada por la Resolución N° 0055 de enero 14 de 2005 y posteriormente por la Resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE, y emitir el respectivo Concepto Técnico, se recomienda muy respetuosamente a Secretaria General que solicite al Municipio de Sincelejo, identificado con NIT No. 800.104.062-6, representado legalmente por Andrés Gómez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No 92.534.429, en calidad de alcalde municipal, en un término de 2 (dos) meses que aporte la información actualizada y necesaria al expediente No. 830 de 15 de julio de 2002, con el fin de que la autoridad ambiental CARSUCRE tome decisiones en lo técnico y ambiental frente al desarrollo del proyecto con total transparencia, eficiencia y objetividad y se pueda emitir el respectivo concepto técnico con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 0452 de 05 de junio de 2021.*

**4.5.** *Con respecto al concepto técnico No. 0397 de 24 de mayo de 2016 (folio 966), la estación EBAR ya está ejecutada y operando en su totalidad.*

*Es importante mencionar que El RAS 2000, que era la norma vigente para la época en materia de infraestructura de servicios públicos, determinaba en su artículo 163, una distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales*



RESOLUCIÓN

Nº

0480

( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 75 m. En el actual reglamento técnico que rige la materia Resolución 330 del 8 de junio de 2017, se establecen igualmente en el artículo 183, 75 metros de retiro de los centros poblados.

**4.6.** Con referencia al Radicado N° 5752 de 22 de diciembre de 2020, podemos mencionar lo siguiente:

La administración del Municipio de Sincelejo informa que la actividad mencionada en el radicado de referencia, NO se pudo realizar, y en la visita hace referencia a lo siguiente:

Atendiendo que la relación contractual con el constructor de las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de Sincelejo, aún se encuentra activa jurídicamente en sus garantías y ante las dificultades presentadas para que el referido proceso con agilidad y prontitud al arreglo de los des anclajes presentados a nivel de la geomembrana de protección del sistema lagunar a nivel de la infraestructura de la laguna facultativa primaria y secundaria que se observaron a manera de inflamamientos o ballenamientos, se ha procedido jurídicamente dentro de lo definido de la legislación Colombiana, propiciando el respectivo proceso en la oficina de gestión contractual, donde se valora la solución del presunto incumplimiento a fin de determinar si presta merito la activación de las pólizas de calidad de la obra a fin de que dichos recursos estén disponibles a manos de la administración proceder a las reparaciones en campo.

Es de mencionar que, dado que el sistema obedece a las reclamaciones jurídico contractuales, presentadas en torno a la calidad de la obra, el ente contratante de la obra que en este caso es el municipio de Sincelejo NO puede a entrar hacer ningún tipo de intervención física sobre el sistema STAR, dado que este se convierte en el medio probatorio que no debe ser alterado hasta tanto se produzca dicho fallo, a fin de preservar el debido proceso dentro de la reclamación.

**4.7.** Evaluando la información contenida en el expediente no se evidencio la presentación de los ICA, por lo tanto, deben presentar Informes de Cumplimiento Ambiental ante esta corporación.

**4.8.** Con respecto al aprovechamiento forestal para el desarrollo de las lagunas, se verificó que fue realizado al 100%, sin embargo, el Plan de Compensación para reposición por tala no se ha realizado aún, incumpliendo la resolución No. 0055 de 2005 en su artículo segundo ítem 4.14, por tanto se reitera esta obligación al municipio de Sincelejo: Cumplir con lo contenido en el plan de manejo inserto en el estudio de la referencia, el autorizado deberá hacer reposición de los árboles de las especies que aprovechó con un factor de compensación de cinco, por cada uno para un total de Seis Mil Setecientos Diez (6710) arboles de las especies frutales como: Mango, mamon, guanábana, y maderables como Roble, Campano, y ceiba Tolúa, en un área determinada de



1017

RESOLUCIÓN **Nº 0480**  
( 07 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES”**

*hectáreas, que debe estar bien demarcada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite estas especies, que al momento de la siembra deben tener 0.80 metros de altura. El mantenimiento de la reforestación deberá ser por un tiempo no menor de dos años (2), a partir del establecimiento de los árboles.*

**4.9.** *Para la rectificación del canal de arroyo Caimán, el municipio realizó los diseños hidráulicos presentados a CARSUCRE, y las márgenes del canal rectificado, fueron recuperados ambientalmente, con reforestación adecuada con especies nativas a lo largo de la ronda hídrica así manifestó el señor Fredi Covo encargado ambiental del Municipio de Sincelejo, pero no fue posible verificar en campo, por tanto el municipio de Sincelejo deberá presentar documento actualizado que contenga evidencia del mantenimiento de los árboles compensados y la georreferenciación de los mismos.”*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conviene destacar inicialmente que en materia ambiental no se configura el silencio administrativo positivo, derivado de la falta de resolución del recurso interpuesto por los señores FRANCISCO TOMAS TEJADA BARRETO y NORBEY MORENO ROMERO, contra la Resolución No 0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE, puesto que este solo se presenta en situaciones previstas en disposiciones especiales consagradas y tipificadas taxativamente en la Ley, tal como lo dispone el Artículo 84 del C.P.A.C.A. ejemplos de estos casos son los de reclamaciones en el servicio público domiciliario y en autorizaciones temporales otorgados con base en la legislación minera vigente.

Es de conocimiento que el silencio administrativo positivo es inaplicable en materia ambiental, en razón de la prevalencia de la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales y del Derecho colectivo de gozar de un ambiente sano.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencias C-328 de 27 de julio de 1995 y C-328 de 12 de mayo de 1999, declaró la inconstitucionalidad de las normas que han creado dicha figura en materia ambiental por cuanto *“significaría que los artículos 79 y 80 de la Constitución que imponen al Estado los deberes de prevenir y controlar el deterioro ambiental, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, perderían su efectividad”*.

Así las cosas, en los trámites ambientales no se puede alegar el silencio administrativo positivo por retraso en resolver una actuación o recurso implícito a dicho permiso y/o Licencia, en razón que las autoridades ambientales deben en todo momento a fin de prevenir o controlar el deterioro ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, por lo que al aplicarse el silencio administrativo positivo a este tipo de tramites generaría una inoperancia en estas funciones y en las de preservación, conservación y prevención que le asisten a las autoridades ambientales.



1048  
No 0480

RESOLUCIÓN  
( 07 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES”**

Una vez puntualizado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición:

Frente al primer argumento que expone el recurrente cabe indicar que la Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995, por la cual otorgó Licencia ambiental a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sincelejo, EMPAS, para que realizara el proyecto optimización, colectores, interceptores, emisario final y sistema de tratamiento de las aguas residuales, del alcantarillado de Sincelejo de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental presentado y evaluado por esta Regional, fue expedida por el extinto Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables “INDERENA” y la modificación que ésta sufrió a través de la Resolución N°0055 de 14 de enero de 2005 por el cambio de predio fue expedida por CARSUCRE atendiendo los criterios técnicos y jurídicos, por lo tanto no se ha vulnerado los derechos de interés colectivo como lo manifiesta el recurrente. Así mismo, vale la pena resaltar que en la actualidad el sistema se encuentra construido en un 85%, faltando 2 lagunas anaeróbicas más y el lecho de secado de lodos, contemplado para un periodo de vida útil de 30 años, según lo evidenciado la visita practicada por la Subdirección de Gestión Ambiental el día 23 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el segundo punto que manifiesta el recurrente en su escrito el de que en el trámite de este licenciamiento ambiental se debió consultar a las parcialidades indígenas de la Vereda San Miguel y el cabildo menor indígena Tatachio Mirabel del Pueblo Zenú y las comunidades de la urbanización Los Alpes.

Frente a este punto, es pertinente entrar a revisar a la luz de la normatividad vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos, si la Consulta Previa era requisito para la obtención de la Licencia Ambiental así:

En el momento de la expedición de la Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 expedida por el INDERENA en la cual se otorgó la licencia ambiental no se contemplaba la exigencia de la Consulta Previa, toda vez que la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997 no había entrado en vigencia, por lo que mal podría haberse aplicado.

Ahora bien, posteriormente, CARSUCRE mediante Resolución N° 0055 de 14 de enero de 2005, modificó la resolución No 0574 de julio 17 de 1995 expedida por el INDERENA “*por Cambio de Predio, de acuerdo a los estudios presentados por la alcaldía de Sincelejo*”. Cabe resaltar que para esa fecha estaba vigente el Decreto 1180 de 2003, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, en el cual se estableció en su artículo 20 lo siguiente:

**“Procedimiento para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar una licencia ambiental el beneficiario de esta deberá allegar a la autoridad ambiental competente la siguiente información:**



Nº 0480

RESOLUCIÓN  
( 07 MAR 2022 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.
2. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del plan de manejo ambiental que corresponda.
3. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá también radicar una copia del complemento de los estudios respectivos ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto; con el fin de que se pronuncien sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. Presentada la solicitud con la totalidad de la información, la autoridad ambiental competente expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la petición un acto administrativo por medio del cual se da inicio al trámite de modificación de licencia ambiental.
5. El acto de inicio, se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y un ejemplar de esta deberá allegarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto con destino al respectivo expediente.
6. Revisada la documentación entregada, se determinará si es necesario exigir el aporte de información adicional, caso en el cual se dispondrá hasta de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado que allegue la misma.

Una vez reunida toda la información requerida, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la modificación o no de la licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

**Parágrafo.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.

Esta deberá pronunciarse al respecto en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles."



1020

RESOLUCIÓN N° 0480

( 07 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en virtud de comunicación radicada en esta entidad por el municipio de Sincelejo mediante oficio 0100.10.02.662 de diciembre 15 de 2010, solicitó la liquidación de costos de seguimiento y evaluación propios de los ajustes técnicos a proyecto de Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Sincelejo, para el proyecto ajustado denominado “SANAMIENTO DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL (FASE I y II), correspondiente a un componente de la Fase II”, el cual obra de folios 712 a 715 del expediente

Una vez evaluada la solicitud CARSUCRE expide la Resolución No 0596 de 10 de julio de 2015, por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 y la Resolución No 0055 del 14 de enero de 2005 e incluir dentro de la misma las modificaciones planteadas dentro del proyecto “SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL – FASE II DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO” a saber: 1. Construcción de la segunda etapa de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. 2. Construcción de la Estación de Bombeo o Elevadora de Aguas Residuales “EBAR” del Distrito Sanitario Colomuto. 3. Construcción de la línea de impulsión, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta resolución.

Así las cosas, se observa el trámite para la modificación de la licencia ambiental se inició en vigencia del Decreto 1220 de 21 de abril de 2005 el cual en el artículo 27 establece: “Cuando se pretenda modificar una Licencia Ambiental el beneficiario de ésta deberá presentar su solicitud y allegar a la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.
2. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.
3. Autoliquidación y dos copias de la constancia de pago del cobro por la prestación de los servicios de la evaluación de los Estudios Ambientales del proyecto, obra o actividad, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá también radicar una copia del complemento de los estudios respectivos ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto; con el fin de que se pronuncien sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. E)



0480

RESOLUCIÓN

( 07 MAR 2022 )  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*petionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

5. *Presentada la solicitud con la totalidad de la información, la autoridad ambiental competente expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la petición un acto administrativo por medio del cual se da inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental.*
6. *El acto de inicio, se notificará y publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
7. *Revisada la documentación entregada, se determinará si es necesario exigir el aporte de información adicional, caso en el cual se dispondrá hasta de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado que allegue la misma.*

*Una vez reunida toda la información requerida, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la modificación o no de la Licencia Ambiental, en un término que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.*

**PARÁGRAFO.-** *Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.*

*Esta deberá pronunciarse al respecto en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles."*

Como se puede observar al momento de expedir los actos administrativos proferidos por CARSUCRE, no establecía el requisito de consulta previa, pero si se realizó la audiencia ambiental que es un espacio de participación ciudadana y no obstante lo anterior, de igual forma el Municipio de Sincelejo mediante oficio de radicado interno N°0963 de 3 de marzo de 2014 anexó copia de la Certificación N°1967 de 3 de diciembre de 2013 expedida por el Ministerio del Interior, en la cual se certifica que no se registra la presencia de comunidades indígena, Rom y Minorías en el área del proyecto "SANEAMIENTO DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL FASE II", localizado en jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Con respecto a la EBAR, la Subdirección de Gestión Ambiental manifiesta que la estación EBAR ya está ejecutada y operando en su totalidad y es importante mencionar que El RAS 2000, que era la norma vigente para la época en materia de infraestructura de servicios públicos, determinaba en su artículo 163, una distancia



1022

RESOLUCIÓN N° 0480  
( 07 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

mínima de amortiguamiento para zonas residenciales de 75 m. En el actual reglamento técnico que rige la materia Resolución 330 del 8 de junio de 2017, se establecen igualmente en el artículo 183, 75 metros de retiro de los centros poblados.

Por último, en atención a lo verificado en la visita realizada el 23 de noviembre de 2021 se hace necesario realizar los siguientes requerimientos al Municipio de Sincelejo representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, los cuales deberá atender en el término dos (2) meses:

1. Presente una memoria técnica en medio físico y magnético en donde se describan los diseños reales de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Sincelejo y/o resultados correspondientes a la etapa de ingeniería básica y de detalle del sistema actual, así como el cronograma de ejecución de las obras asociadas a las nuevas operaciones unitarias y la actualización de los Planes de Manejo Ambiental, con sus respectivas fichas de manejo ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que los diseños verificados en la visita técnica no concuerdan con la descripción real y actual del sistema en general ya que se observan modificaciones importantes en cuanto a los diseños inicialmente presentados y aprobados mediante la resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE.
2. Se recomienda realizar pruebas en los piezómetros del sistema, las cuales deberán ser concertadas con CARSUCRE, de manera URGENTE y PRIORITARIA con el fin de determinar si puede existir aportes de lixiviados a la zona permeable del acuífero, por efectos de percolación del lixiviado, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en la visita el estado de esta geomembrana no es el óptimo. Se presume que su exposición constante al sol ocasiona cambios simultáneos de alargamiento y compresión producto de los esfuerzos internos de tensión y compresión por efectos térmicos ocasionado su vitrificación y posterior falla o ruptura de esta.
3. Aportar información actualizada - Informes de Cumplimiento Ambiental - en la cual se verifique el cumplimiento de TODAS las obligaciones contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0574 de 17 de julio de 1995 del INDIRENA, modificada por la Resolución N° 0055 de enero 14 de 2005 y posteriormente por la Resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE.
4. Dar cumplimiento al artículo segundo ítem 4.14 de la Resolución N°0055 de 14 de enero de 2005 expedida por CARSUCRE, la cual establece: *“Cumplir con lo contenido en el plan de manejo inserto en el estudio de la referencia, el autorizado deberá hacer reposición de los árboles de las especies que aprovechó con un factor de compensación de cinco, por cada uno para un total de Seis Mil Setecientos Diez (6710) arboles de las especies frutales como*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN  
07 MAR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

*Mango, mamon, guanábana, y maderables como Roble, Campano, y ceiba Tolúa, en un área determinada de 7 hectáreas, que debe estar bien demarcada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite estas especies, que al momento de la siembra deben tener 0.80 metros de altura. El mantenimiento de la reforestación deberá ser por un tiempo no menor de dos años (2), a partir del establecimiento de los árboles."* Lo anterior, puesto que se verificó que el aprovechamiento forestal para el desarrollo de las lagunas, fue realizado al 100%, sin embargo, el Plan de Compensación para reposición por tala no se ha realizado aún.

5. Presentar documento actualizado que contenga las evidencias del mantenimiento a los árboles compensados y la georreferenciación de los mismos, puesto que según manifestó el señor Fredi Covo, encargado ambiental del Municipio de Sincelejo, para la rectificación del canal de arroyo Caimán, el municipio realizó los diseños hidráulicos presentados a CARSUCRE, y los márgenes del canal rectificado fueron recuperados ambientalmente con reforestación adecuada con especies nativas a lo largo de la ronda hídrica, sin embargo, no fue posible verificar en campo.

Por último, con relación al radicado N° 5752 de 22 de diciembre de 2020, presentado por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Sincelejo en el que informa a esta Corporación que *"se encontrará adelantando trabajos de mantenimiento y reparación en la infraestructura de las Lagunas de Tratamiento Anaeróbicas, Facultativa Primaria y Facultativa Secundaria, consistente en el mejoramiento del anclaje de la geomembrana que las recubre y otras intervenciones menores en materia del manejo técnico recomendado para "el ballenamiento" existente en dicha infraestructura."*, una vez practicada la visita por parte de Subdirección de Gestión Ambiental se indagó sobre este punto y la administración del Municipio de Sincelejo informó que la actividad no se pudo realizar. Cabe indicar que el Municipio de Sincelejo al ser el beneficiario de la licencia ambiental deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0574 de 17 de julio de 1995 de INDIRENA, modificada por la Resolución N° 0055 de enero 14 de 2005 y posteriormente por la Resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE y las que posteriormente expida esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución No 0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.



1024

**0480**

RESOLUCIÓN N°

07 MAR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener en Firme la Resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARISUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al Municipio de Sincelejo representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que en el término de dos (2) meses, ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales que demuestren a CARISUCRE el cumplimiento de las obligaciones ambientales:

1. Presente una memoria técnica en medio físico y magnético en donde se describan los diseños reales de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Sincelejo y/o resultados correspondientes a la etapa de ingeniería básica y de detalle del sistema actual, así como el cronograma de ejecución de las obras asociadas a las nuevas operaciones unitarias y la actualización de los Planes de Manejo Ambiental, con sus respectivas fichas de manejo ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que los diseños verificados en la visita técnica no concuerdan con la descripción real y actual del sistema en general ya que se observan modificaciones importantes en cuanto a los diseños inicialmente presentados y aprobados mediante la resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARISUCRE.
2. Se recomienda realizar pruebas en los piezómetros del sistema, las cuales deberán ser concertadas con CARISUCRE, de manera URGENTE y PRIORITARIA con el fin de determinar si puede existir aportes de lixiviados a la zona permeable del acuífero, por efectos de percolación del lixiviado, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en la visita el estado de esta geomembrana no es el óptimo. Se presume que su exposición constante al sol ocasiona cambios simultáneos de alargamiento y compresión producto de los esfuerzos internos de tensión y compresión por efectos térmicos ocasionado su vitrificación y posterior falla o ruptura de esta.
3. Aportar información actualizada - Informes de Cumplimiento Ambiental - en la cual se verifique el cumplimiento de TODAS las obligaciones contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0574 de 17 de julio de 1995 del INDIRENA, modificada por la Resolución N° 0055 de enero 14 de 2005 y posteriormente por la Resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015, expedida por CARISUCRE.
4. Dar cumplimiento al artículo segundo ítem 4.14 de la Resolución N°0055 de 14 de enero de 2005 expedida por CARISUCRE, la cual



1025

№ 0480

**RESOLUCIÓN**  
**( 07 MAR 2022 )**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015**  
**Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establece: *“Cumplir con lo contenido en el plan de manejo inserto en el estudio de la referencia, el autorizado deberá hacer reposición de los árboles de las especies que aprovechó con un factor de compensación de cinco, por cada uno para un total de Seis Mil Setecientos Diez (6710) arboles de las especies frutales como: Mango, mamón, guanábana, y maderables como Roble, Campano, y ceiba Tolúa, en un área determinada de 7 hectáreas, que debe estar bien demarcada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite estas especies, que al momento de la siembra deben tener 0.80 metros de altura. El mantenimiento de la reforestación deberá ser por un tiempo no menor de dos años (2), a partir del establecimiento de los árboles.”*  
Lo anterior, puesto que se verificó que el aprovechamiento forestal para el desarrollo de las lagunas, fue realizado al 100%, sin embargo, el Plan de Compensación para reposición por tala no se ha realizado aún.

5. Presentar documento actualizado que contenga las evidencias del mantenimiento a los árboles compensados y la georreferenciación de los mismos, puesto que según manifestó el señor Fredi Covo, encargado ambiental del Municipio de Sincelejo, para la rectificación del canal de arroyo Caimán, el municipio realizó los diseños hidráulicos presentados a CARSUCRE, y las márgenes del canal rectificado fueron recuperados ambientalmente con reforestación adecuada con especies nativas a lo largo de la ronda hídrica, sin embargo, no fue posible verificar en campo.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo de conformidad a la ley, al señor FRANCISCO TOMAS TEJADA BARRETO en la calle 14 N°22-10 Barrio Ford de Sincelejo – Sucre y al señor NORBEY MORENO ROMERO en carrera 9 C N°27 F -14, Urbanización Tacaloa, Sincelejo – Sucre y al correo electrónico: [sincelejometro@hotmail.com](mailto:sincelejometro@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al municipio de Sincelejo representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal Calle 28 # 25 A 246 de Sincelejo – Sucre y a los correos electrónicos: [contactenos@sincelejo.gov.co](mailto:contactenos@sincelejo.gov.co); [planeacion@sincelejo.gov.co](mailto:planeacion@sincelejo.gov.co), de conformidad a la ley.

**ARTICULO SEXTO: HACE PARTE INTEGRAL** de la presente providencia el Concepto Técnico N°0397 de 24 de mayo de 2016 y el informe de visita N°0228 de 23 de noviembre de 2021, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.



310.28  
Exp No 830 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2003 – LICENCIA  
AMBIENTAL



El ambiente  
es de todos

Minambiente

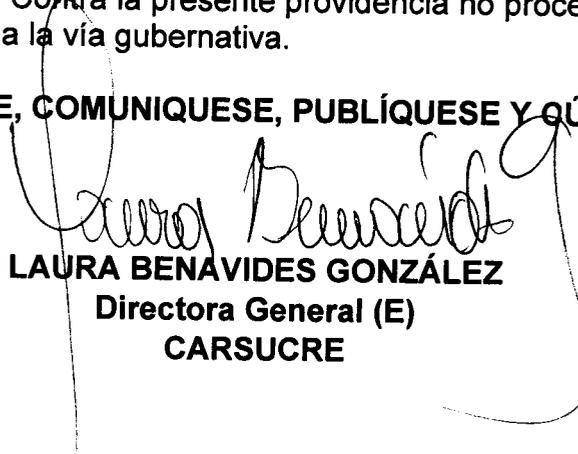
RESOLUCIÓN

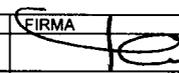
( 07 MAR 2022 ) No 0480

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°0596 DE 10 DE JULIO DE 2015  
Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES"

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno,  
por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ**  
Directora General (E)  
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			